

CG881/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL C. LUIS GURZA JAIDAR, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QNA/JL/COAH/199/2008

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTO para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veintiséis agosto de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JLC/VS/383/2008, de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, mediante el cual remite escrito signado por el C. José de Jesús Gómez Moreno, Presidente Estatal del Partido Político Nueva Alianza, en el que medularmente expresa:

“...HECHOS

1.- En fecha 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que reforma diversas disposiciones constitucionales en materia electoral. Entre ellas la reforma al artículo 134 Constitucional, en específico su párrafo séptimo, que prohíbe la publicación de los Servidores Públicos.

2.- El día 20 de julio de 2008 un militante hizo llegar a la dirigencia de este Partido Político un volante que contiene el nombre LUIS GURZA, su cargo, DIPUTADO, el logo de su partido político, Partido Acción Nacional. En el mismo ofrece, servicios gratuitos de consulta médica, detección de cáncer de mama, toma de presión, detección oportuna de

diabetes. Servicios de laboratorio y medicamentos al alcance de tu bolsillo. Asimismo las frases Cerca de ti y Farmacia cerca de ti.

Lo anterior se considera contrario a derecho por las siguientes consideraciones:

DERECHO

Establece el artículo 134 constitucional en su párrafo séptimo:

'ARTÍCULO 134

.....

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres ordenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.'

Es así que el Diputado Local Luis Gurza Jaidar trasgrede el espíritu y contenido de la reforma constitucional al promover su imagen personal a costa del erario público lo que es una violación a la constitución y al sistema electoral mexicano.

Como prueba de mi intención anexo:

- 1. Volante que contiene la publicidad mencionada en los hechos*

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito:

- 1. Se acepte en sus términos la presente denuncia.*
- 2. Se instaure el procedimiento especial sancionador establecido en el artículo 367 y relativos del COFIPE.*
- 3. Como medida cautelar, suspenda de forma inmediata dicha publicidad.*
- 4. Se de vista a las autoridades competentes por la simple comisión de delitos.*
- 5. Se tengan por ofrecidas y desahogadas las pruebas aportadas.*
- 6. Sancione conforme a derecho..."*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/JL/COAH/199/2008**

La parte impetrante ofreció y aportó como medio de prueba, lo siguiente:

1.- Volante que contiene la publicidad mencionada en los hechos.

II. El veintinueve de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, con fundamento en lo previsto en los artículos en los preceptos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafos 7, 8, incisos a), c) y d); 364, párrafo 1; 365, párrafos 1, 2, 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; y 7 del Reglamento de este Instituto en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se admitió a trámite lo esbozado por el partido denunciante y toda vez que se reunieron las formalidades exigidas por el código de la materia, se ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del citado código comicial federal, al cual se le asignó el número de expediente SCG/QNA/JL/COAH/199/2008; por lo anterior, se mandó emplazar al Partido Acción Nacional y al Diputado Luis Gurza Jaidar integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para que en el término de ley formularan su contestación respecto a las irregularidades imputadas en su contra. De igual forma se ordenó en el acuerdo de referencia, requerir al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, para que en auxilio de esta autoridad, practicara una diligencia de inspección en el domicilio señalado en la propaganda relacionada con el Diputado referido, debiendo indagar con el representante legal, el encargado o cualquiera de las personas que se encontraran en el domicilio, sobre los servicios que se ofrecían en el volante y así obtener elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente queja. Por último se le requirió al partido denunciante para que precisara a esta autoridad la ubicación en la que presuntamente estuvieron distribuyendo los volantes por considerarse necesario para esclarecer los hechos que se denunciaron.

III. Mediante oficio SCG/2505/2008 signado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se emplazó al Partido Acción Nacional al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero del presente año, notificándosele el acuerdo mencionado en el resultando anterior, el cual fue recibido con fecha diez de septiembre del presente año.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/JL/COAH/199/2008**

IV. Mediante oficio DJ/1291/2008 de fecha quince de septiembre de dos mil ocho, se solicitó apoyo al Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en estado de Coahuila, para que emplazara al Dip. Luis Gurza Jaidar y notificara el acuerdo de fecha veintinueve de agosto del año en curso al partido denunciante.

V. Por oficio SCG/2504/2008 signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, se emplazó al procedimiento al Diputado Luis Gurza Jaidar, Diputado del Distrito IX, de la LVII Legislatura del H. Congreso del estado de Coahuila, notificándosele con fecha quince de septiembre del presente año.

VI. Mediante oficio SCG/2507/2008 signado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se le notifico al partido denunciante Nueva Alianza, el acuerdo de fecha veintinueve de agosto del año en curso, con la finalidad de que precisara a esta autoridad la ubicación en la cual presuntamente se estuvieron distribuyendo los volantes materia de estudio en la presente causa, por tratarse de información necesaria para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Dicho oficio fue recibido con fecha veintinueve de septiembre del presente año, sin que exista constancia de respuesta alguna por parte del partido denunciante.

VII. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho se presentó en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el C. Roberto Gil Zuarth en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, por el que da contestación a la denuncia y en el que formula las siguientes manifestaciones:

“EXPONGO:

Que con fundamento en el artículo 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo por medio del presente ocuro, en tiempo y forma, a dar contestación a la infundada denuncia interpuesta en contra del Partido Político que me honro en representar, por el C. José de Jesús Gómez Moreno, en su carácter de de Presidente Estatal del Partido Nueva Alianza en el Estado de Coahuila, lo que se hace al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS.

En primer lugar, debo hacer notar que **esta autoridad esta violando el procedimiento** establecido en el Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales por lo siguiente:

El artículo 362 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su párrafo 1 en esencia que: 'cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral...'

El párrafo 2 del mismo dispositivo, establece las formas en que se pueden presentar las quejas o denuncias así como los requisitos mínimos indispensables para que ésta pueda tenerse por presentada.

Tal es el caso que el inciso d) de dicho párrafo, se establece entre el listado de los requisitos que la persona que interponga una queja o denuncia, deberá realizar una sito: 'Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados'.

Ahora bien, el párrafo 3 del citado artículo, establece el procedimiento a seguir por parte de la autoridad, para el caso en que no se cumpla alguno de los requisitos establecidos en el párrafo 2 antes descrito, y menciona lo siguiente:

3. Salvo la hipótesis contenida en la ultima parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la secretaria prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. **De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando esta sea imprecisa, vaga o genérica. en caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.**

De lo anterior se desprende que la autoridad podrá requerir al quejoso para que en el término improrrogable de tres días, subsane alguna omisión que hubiese detectado en los requisitos necesarios para poder tener por presentada la queja. El mismo dispositivo establece que en caso de que no se enmiende la obligación por parte del quejoso en el término otorgado, **la queja se tendrá por No presentada.**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/JL/COAH/199/2008

En ese orden de ideas, tenemos en el caso que nos ocupa que esta Secretaría, en su acuerdo de fecha veintinueve de agosto del presente año, en su punto séptimo ordena lo siguiente:

*‘**Séptimo.** Asimismo requiérase al presidente Estatal de Nueva Alianza en Coahuila para que en el término de **tres días hábiles** (sin considerar sábados, domingos y días festivos en términos de ley) contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, precise a esta autoridad la ubicación en la cual presuntamente se estuvieron distribuyendo los volantes materia de estudio en la presente causa, por tratarse de información necesaria para esclarecer los hechos denunciados.’*

*De la lectura del acuerdo anterior, se desprende que esta autoridad consideró que la presente queja era **imprecisa, vaga o genérica** o en su caso que no cumplió con alguno de los requisitos de procedencia razón por la cual, hizo uso del supuesto contenido precisamente en el párrafo 3 del artículo 362 antes transcrito a efecto de que el partido quejoso hiciera las precisiones necesarias.*

*No obstante, esta autoridad no agotó los tres días a que dicho precepto lo obliga para verificar si el quejoso subsana el requerimiento para que de lo contrario se tuviera por no interpuesta la queja y por el contrario, **a sabiendas de que la denuncia adolecía de algún requisito fundamental de procedencia**, optó por emplazar a mi representado al procedimiento y de hecho, cayó en la contradicción de en el mismo acuerdo señalar que: “... toda vez que se reúnen las formalidades exigidas por el código de la materia para su admisión, se ordena el inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario...”.*

*Como se puede ver , la única posibilidad que existe dentro del código comicial para que se hubiese requerido al partido denunciante que **‘precisara dentro del término días alguna información’**, se encuentra precisamente en el párrafo 3 del artículo 362 y sin embargo, esta autoridad en vez de esperar a que se agotara el término perentorio establecido en su propio acuerdo, para determinar si la queja en cuestión cumplía con los requisitos de procedencia para tenerla por interpuesta o no, optó por ordenar paralelamente el inicio de procedimiento a sabiendas, insisto, de que la misma no cumplía con los elementos para darle formal admisión.*

En este sentido, debo advertir de que el legislador, cuando estableció una serie de requisitos indispensables para que el Instituto Federal

Electoral pudiera dar entrada a una queja o denuncia, tuvo en mente el prevenir que bajo la inercia de la competencia política no fuera hacer un uso arbitrario, indiscriminado e irresponsable de los instrumentos jurídicos para que los partidos políticos atacaran a sus adversarios. De ahí la esencia de establecer mecanismos que dieran certeza a la autoridad electoral sobre la verdadera realización de presuntas violaciones a la normatividad electoral y sobre todo, elementos para que ésta justifique la realización de determinados actos de molestia en contra de terceras personas.

De ahí que el hecho que la autoridad no verifique que se cumplan cabalmente los requisitos que señala la ley para interponer quejas y aunado a ello, emita actos de molestia sin un sustento mínimo que le respalde, indubitablemente provoca que la misma trasgreda el principio Constitucional de legalidad y deje a mi representado en estado de indefensión ante la incertidumbre de los hechos que se le pretenden imputar.

*Establecido lo anterior, **AD CAUTELAM** se procede a realizar las siguientes consideraciones a fin de demostrar lo temeraria y carente de la presente queja:*

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS:

En primer término, se solicita a éste órgano ejecutivo determine el sobreseimiento de la queja, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) y párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

‘ARTICULO 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

*D) S denuncien actos de los que el instituto resulte incompetente para conocer; o **cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.***

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/JL/COAH/199/2008**

Como se puede ver, se actualizan los supuestos previstos en los artículos 363, párrafo 1, inciso d) y párrafo 2, inciso a), transcritos, habida cuenta que los argumentos por el actor adolecen de elementos eficaces que permitan tener por ciertos los hechos que imputa.

Se señala lo anterior, porque el quejoso en concreto de lo que se duele es lo siguiente:

‘ En fecha 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que reforma diversas disposiciones constitucionales en materia electoral. Entre ellas la reforma al artículo 134 Constitucional, en específico su párrafo séptimo, que prohíbe la publicación de los Servidores Públicos.

El día 20 de julio de 2008 un militante hizo llegar a la dirigencia de este Partido Político un volante que contiene el nombre LUIS GURZA, su cargo, DIPUTADO, el logo de su partido político, Partido Acción Nacional. En el mismo ofrece, servicios gratuitos de consulta médica, detección de cáncer de mama, toma de presión, detección oportuna de diabetes. Servicios de laboratorio y medicamentos al alcance de tu bolsillo. Asimismo las frases Cerca de ti y Farmacia cerca de ti.

Es así que el diputado Local Luis Gurza Jaidar trasgrede (sic) el espíritu y contenido de la reforma constitucional al promover su imagen personal a costa del erario público lo que es una violación a la constitución y al sistema electoral mexicano.’

El quejoso para probar su dicho otorga como medio de prueba la documental privada consistente en un volante que contiene la publicidad mencionada.

Al respecto debo manifestar en primer lugar que se niega determinantemente la realización de ningún tipo de acto anticipado de precampaña o campaña por parte de este instituto político.

Ahora bien, es preciso hacer notar que en el presente escrito de queja se desprenden las siguientes irregularidades e inconsistencias:

- 1. No se establece el nombre del ‘militante’ que presuntamente hizo llegar al partido quejoso el volante denunciado;*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/JL/COAH/199/2008

2. *No se establece si el volante denunciado fue encontrado en algún lugar o si fue entregado, distribuido ni mucho menos por quien o quienes;*
3. *No se establece en que fecha apareció dicho volante ni el lugar donde apareció;*
4. *No se establece si fue uno o un millón de volantes los que aparecieron;*
5. *Del volante no se desprende en que municipio o localidad se presta el supuesto servicio;*
6. *En resumen, no se paortan los elementos de modo, tiempo y lugar y circunstancia en que presuntamente apareció el mismo;*
7. *Asimismo, el quejoso no aduce en su escrito la violación a ninguna disposición electoral.*

Como se puede ver, de manera por demás preocupante nos encontramos ante una denuncia que en su contenido adolece de todos los requisitos fundamentales como para considerar que se tiene siquiera algún indicio de una presunta violación. Del escrito de queja no se desprende un solo elemento del modo, tiempo, lugar y/o circunstancia que acredite en forma alguna que los hechos que se pretenden imputar a mi representado, efectivamente se llevaron a cabo, como obscura e irresponsablemente lo pretende hacer creer el partido denunciante.

Se afirma lo anterior porque en efecto, el volante denunciado pudo haber sido creado por cualquier persona, sin embargo, no se cuenta con una sola prueba que pretenda suponer que alguien en concreto lo fabricó, que se distribuyó y mucho menos en donde.

Por otra parte, no es menos importante subrayar que el quejoso se duele de que presuntamente se violó el artículo 134 Constitucional no obstante, no se percató que para que pueda ser violado dicho dispositivo tendría que mediar propaganda difundida por poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno en los cuales se hubiesen incluido nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran promoción personalizada de algún servidor público lo que en la especie, salvo prueba (no aportada por el quejoso) en contrario, no aconteció.

Asimismo es importante resaltar que la violación al artículo 134 Constitucional, se configura en todo caso en la trasgresión a alguna norma reglamentaria de dicho artículo que hay que decir, no tiene una esencia propiamente electoral, sino sobre todo de carácter administrativo. Se señala lo anterior, porque en efecto, el artículo 134

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/JL/COAH/199/2008

Constitucional tiende a regular la responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

De esa forma, tenemos que para que esta autoridad hubiera podido entrar al fondo del asunto que denuncia, sería en todo caso si el quejoso además de cumplir con los requisitos de procedencia de la queja, no hubiese omitido alegar alguna violación al artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es el dispositivo que dentro del ámbito electoral se liga al dispositivo Constitucional mencionado, lo que en la especie, tampoco aconteció.

En tales circunstancias, tenemos que ni siquiera se podría tener un ejercicio, en que la autoridad pretendiera subsanar las deficiencias de la queja ya que por un lado, no cuenta con un solo elemento para determinar que cuenta con los indicios suficientes como para considerar que existe una probable violación a la normatividad electoral y por el otro, si quisiera subsanar las omisiones del quejoso de mencionar los artículos del código electoral violados, dado que el artículo que el quejoso considera violado es el 134 Constitucional, ésta tendría necesariamente que aterrizar la denuncia en el artículo 347 del ordenamiento comicial y por tanto, establecer la propia autoridad las interrogantes necesarias para que se configure la violación a dicha disposición, tales como, ¿durante que proceso electoral se vierte la violación?, ¿la equidad de qué contienda se esta (sic) violando? etc.

Como se puede observar, las faltas de cumplimiento de los requisitos de forma, enredan irreversiblemente el fondo del asunto que se investiga y no sólo la autoridad se ve impedida en llevar a cabo sus facultades de investigación, sino que las partes en el procedimiento nos vemos afectadas ante la falta de certeza de los hechos que se siguen.

Lo anterior resulta sumamente grave ya que si bien no es exigible que el Partido Nueva Alianza formule quejas serias y con fundamentos mínimos que las sustenten, lo cierto es que si es exigible de la autoridad electoral que procure hacer cumplir con los requisitos fundamentales de procedencia exigidos por la ley, así como verificar plenamente los hechos que se ponen a su consideración a fin de generar por lo menos un indicio que justifique su intervención, ya que de lo contrario el acto de molestia se encuentra fundado única y exclusivamente en especulaciones lo cual es a todas luces violatorios del principio de legalidad que deben imperar en todo procedimiento derivado de una autoridad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/JL/COAH/199/2008**

No omito resaltar que tampoco se hizo del conocimiento de mi representada la razón por la cual se emplazó ni los artículos que presuntamente violó.

*En este orden de ideas, en primer lugar es preciso invocar el principio fundamental de derecho relativo a la **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, el cual como ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica en tanto no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, y el cual se actualiza con la emisión de una determinación de una autoridad sin que se demuestren suficientes y fehacientes los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en la legislación.*

*En este escenario, es menester recordar a esta autoridad que las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, advierten que los actos de molestia y privación requieren para ser legales, entre otros requisitos y de manera imprescindible, que además de **ser emitidos por autoridad competente** se cumplan una serie de **formalidades esenciales** que les den eficacia jurídica.*

El primer aspecto se refiere a que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con el que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, aspecto que por supuesto, no se cuestiona por esta Representación, sin embargo en cuanto al segundo aspecto, tenemos que al no acreditarse los hechos denunciados ni aportar ningún elemento que permita arrojar un indicio y por ende, al no poder corroborar por falta de ellos los elementos de prueba que sustenten los hechos denunciados, se está dejando a mi representado en un estado grave de indefensión ya que nos vemos en la imposibilidad de conocer los insumos jurídicos bajo los cuales la autoridad determinó admitir la presente denuncia y emplazar al partido que represento y por tanto, sin los instrumentos ni aptitud de alegar nada en nuestra defensa con lo cual, es evidente que el presente acto de molestia carece de la motivación necesaria al impedirnos examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y si éste es o no conforme a la ley.

Lo anterior se fortalece con la tesis relevante emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro ACTOS DE MOLESTIA,

*REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES en la cual sostiene que la exigencia de motivación, se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Igualmente establece que **no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.***

En este sentido, es evidente que la presente queja es a todas luces frívola, razón por la cual es fundamental que esta autoridad, atendiendo al criterio del tribunal Electoral establecido en la tesis relevante FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, además de decretar el sobreseimiento de la misma, aperciba al partido denunciante de abstenerse de llevar a cabo promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por no ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del jurídico en el que se apoyan, en el entendido que de lo contrario, es viable que se haga acreedora a una sanción.

En conclusión, resulta evidente que los actos que se pretenden imputar al Partido que represento.

- *No se acreditan.*
- *Se parte de premisas equivocadas para intentar concluir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral.*
- *Carecen de sustento probatorio suficiente y procedente para tenerlas por demostradas.*

En efecto, como se sostiene en el punto primero de este recurso, en la queja de mérito debe declararse la improcedencia y, por ende, su sobreseimiento, ya que como reiteradamente se ha argumentado, en los términos que se presentó la queja no se puede considerar que haya una sola prueba aportada que sea eficaz para acreditar el dicho del quejoso y que justifique la existencia del presente procedimiento, siendo inconcuso que sus argumentos se sustenten en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad, por lo que en la especie se hace valer con el carácter de excepción y defensa la que deriva del artículo 363, párrafo1, inciso d) del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/JL/COAH/199/2008**

Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte del partido quejoso, toda vez que las pruebas que aportó no conducen a la conclusión de que mi partido haya ocurrido en un acto antijurídico.

*En tal medida, se **niega categóricamente** el hecho que pretende imputar al quejoso a mi representada, en el sentido de que el Partido acción Nacional hubiere llevaba a cabo ningún tipo de promoción personalizada con los fines electorales...”*

De la revisión de las constancias que obran en autos se advierte que el Partido Acción Nacional parte emplazada no ofreció ni aportó prueba alguna.

VIII. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho se recibió en la oficialía de partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio JLC/VS/459/2008 de fecha veintitrés de septiembre del año en curso, el Licenciado Carlos Benito Arriaga Aguilar, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, envió a esta autoridad lo siguiente:

- a) Acta Circunstanciada referente a la verificación de presunta difusión de propaganda de fecha quince de septiembre de dos mil ocho, con lo que da cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto del presente año y del cual se hizo referencia en el resultando segundo de la presente resolución. Dicha acta menciona lo siguiente:

**“ACTA CIRCUNSTANCIADA REFERENTE A LA VERIFICACIÓN DE
PRESUNTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA QUE CONTRA VIENE LO
DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO 7 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

En la Ciudad de Torreón, Coahuila, siendo las diez horas con cincuenta minutos del día quince de septiembre de dos mil ocho y previamente cerciorados de que nos constituimos en el domicilio correcto, por así advertirlo de la nomenclatura de la calzada y del número exterior del inmueble ubicado en Calzada Abastos número 63 bis, Fraccionamiento el Tajito de ésta ciudad, el C. Nicolás Estrada Reza Vocal Ejecutivo y Claudio Aguirre Peña Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva, con la finalidad de dar cumplimiento al mandato contenido en la parte relativa del oficio Número SCG/2506/2008 de fecha veintinueve de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/JL/COAH/199/2008

agosto último signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y que se deriva del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el regalamiento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos e inherente a la denuncia de hechos presentada por el C. José de Jesús Gómez Moreno, en contra del C. Diputado de la LVII Legislatura del H. Congreso Local del Estado de Coahuila, Luis Gurza Jaidar por la presunta difusión de propaganda que contraviene los artículos 134 párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de los diversos numerales 2 y 3 del Reglamento de éste Instituto en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos; identificándonos con la persona que encontramos presente con credenciales oficiales e informándole el motivo de nuestra actuación, en seguida le solicitamos se identificara, lo que hizo mediante su credencial para votar con fotografía la cual concuerda con sus rasgos fisonómicos, indicando llamarse Salvador Domínguez Mesta con clave de elector número DMMSSL78071805H400 folio 107117975, regresándole su credencial por ser innecesaria su retención. La misma dijo ser encargado en estos momentos de éste Centro de atención Ciudadana con servicios médicos y gestorías. Hecho lo anterior, procedimos a preguntarle en torno al volante que se le pone a la vista y que se recibió adjunto al oficio mencionado, exhortándolo para que se conduzca con verdad en todo lo que le fuere preguntado, apercibido de que la ley sanciona conforma (sic) a derecho, a las personas que se conducen con falsedad en sus declaraciones ante una autoridad en función, protestando conducirse con verdad y cuestionándolo sobre el contenido del texto del propio oficio, el que se le notifica leyéndolo en voz alta integralmente. En seguida, se interroga al ciudadano Salvador Domínguez Mesta: a) Si en ese inmueble se dan los servicios que se ofrecen en el volante que se presenta en copia simple, documento éste que se le pone a la vista y enterado del mismo, respondió: si es cierto, b) si sabe de la existencia de algún vínculo o convenio con el Diputado Luis Gurza Jaidar respecto de los servicios que se ofrecen en el volante puesto a la vista; a la pregunta anterior respondió: que son servicios que el mismo señor diputado ofrece a la comunidad, c) en caso de ser afirmativa la respuesta anterior, proporcione copias del convenio o cualquier documento que acredite el vínculo existente con el servidor público mencionado. El interpelado contesto: debe de haber documentación pero no tengo acceso

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/JL/COAH/199/2008

*a la misma, d) en caso de ser negativa la respuesta al inciso b), que precise la razón por la cual aparece el nombre del servidor público mencionado, a lo anterior manifestó que ya había contestado afirmativamente y que son los servicios que el diputado presta a la comunidad, e) si sabe quien ordenó el diseño y distribución de la presunta propaganda materia de estudio en la presente causa cuestionado respondió que no sabe, que puede ser una donación por decir, f) en caso de ser afirmativa la respuesta anterior proporcione copias del contrato y factura atinentes, a través de los cuales se formalizaron las solicitudes u ordenes de diseño, impresión y distribución del material reportado, debiendo indicar cuál es el origen de los recursos económicos erogados para ello; contestando: que no tiene idea de quien haya ordenado el diseño referido ni el origen de los recursos económicos, g) en caso de ser negativa la respuesta al inciso e), proporcione los datos de quién o quienes mandaron elaborar el diseño y distribución de la presunta propaganda materia de estudio en la presente causas; contestando que igualmente no lo sabe, h) atendiendo a las respuesta recaídas a las interrogantes anteriores, exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones, la razón de mi dicho la fundo en el hecho de que soy mensajero de este centro y en estos momentos estoy encargado del mismo, además en este edificio de una planta están anunciados los servicios médicos y de gestoría que se prestan a la comunidad conjuntamente. El mismo ciudadano interpelado solicitó copia simple de la presente acta así como del oficio que ordenó la actuación, haciéndosele saber que tan solo (sic) se le expedirá copia simple de la presente acta porque del oficio que cita, éste esta (sic) dirigió (sic) al Lic. José Luis Vázquez López Delegado del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila. Los suscritos desde el inicio de ésta diligencia portamos una cámara fotográfica y al termino (sic) de la actuación fueron tomadas nueve fotografías que constan en igual número de fojas, documentos éstos que se adjuntan a la presenta acta formando parte de la misma, para los efectos a que hubiere lugar. El Vocal Secretario expresa que no habiendo mas que hacer constar, siendo las once horas con veinticinco minutos del día de su inicio se da por concluida la presente acta, firmando al calce los suscritos y los C. C. Eduardo Alejandro Lujan Calvan Técnico "I" y Abel Flores Villa Secretario e Procesos Electorales "B", como testigos de asistencia-----
-----C O N S T E -----“*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/JL/COAH/199/2008

- b) Escrito original de fecha veintitrés de septiembre de dos mil ocho, por el cual el Diputado Luis Gurza Jaidar, da contestación a la denunciada instaurada en su contra, y en el que medularmente manifiesta lo siguiente:

En primer término, debo señalar que es improcedente que esta Secretaría del Consejo emplace al suscrito al presente procedimiento ordinario por la presunta violación al párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, basado en simples especulaciones realizadas por el denunciante y por las cuales considera, sin aportar mayor elemento de prueba que lo sustente, que con los hechos que describe se cumplen con los extremos establecidos en la disposición constitucional citada.

Se afirma lo anterior, porque el artículo 134 en su párrafo séptimo establece lo siguiente:

'La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.'

Del análisis de la disposición transcrita, es inconcuso que para que el Instituto Federal Electoral pueda determinar el inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario por la presunta violación al artículo constitucional multicitado, debió previamente verificar, a partir de las diligencias que fuesen necesarias que en el asunto denunciado que nos ocupa, medio propaganda (bajo cualquier modalidad de comunicación social) que fue difundida por algún poder público, órgano autónomo y/o cualquier otro ente de los tres poderes de gobierno, que la misma pudo influir o influyó en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, y que dicha propaganda haya incluido nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran promoción personalizada de cualquier servidor público.

Cabe señalar que por su parte, el artículo 7° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, establece el procedimiento que el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/JL/COAH/199/2008**

Secretario del Consejo debe observar en los casos en que conozca de una probable infracción, de tal manera que en el inciso a) señala lo siguiente:

*‘a) Al recibir la queja o denuncia, el Secretario del Consejo, **previo análisis de la misma** y de ser procedente, integrará un expediente que será remitido a las autoridades competentes con todos los elementos con que cuente, para que en su caso se finquen las responsabilidades administrativas, políticas o penales a que haya lugar.’*

*Esto es, del párrafo transcrito se desprende claramente que cuando el Secretario del Consejo conozca de alguna queja o denuncia, **deberá realizar un análisis previo** de la misma de tal manera que **sólo** en el caso de encontrar que sea procedente, podrá integrar el expediente respectivo para que en su caso se finquen las responsabilidades a que haya lugar.*

*No es óbice señalar que el análisis a que hace referencia dicho precepto, debe indubitablemente de realizarse **previo al inicio del procedimiento sancionador ordinario** y no posterior a ello, ya que el hecho de que el Instituto Federal Electoral no se cerciore de que tiene competencia sobre la materia que pretende fiscalizar, resulta claramente violatorio del principio constitucional de legalidad, como en la especie aconteció.*

*Lo anterior cobra además mayor relevancia, si se considera que del mismo acuerdo emitido por el Secretario del Consejo General por el que fui emplazado al procedimiento sancionador, se desprende que con fundamento en el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se le concedió el término de **tres días** al partido denunciante para que **"precisara determinada información sobre los hechos denunciados"**. En tal sentido es preciso resaltar que la última parte del citado párrafo 3 del artículo 362 establece lo siguiente:*

*‘De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. **En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.**’*

*Como se puede observar, la anterior disposición establece como una **condicionante de procedencia de la queja o denuncia** el hecho de que en la misma conste una ‘narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/JL/COAH/199/2008**

*violados', así como que la misma no sea imprecisa, vaga o genérica. En tal medida, esta autoridad se encontraba obligada legalmente a antes de dar inicio al procedimiento, verificar que el partido quejoso cumpliera a cabalidad con la prevención de tres días hecha por ella misma, para que 'precisara' la información solicitada o en su defecto, con base en el propio artículo 362, párrafo 3, **tener por no presentada la denuncia.***

No obstante con ello, la Secretaría del Consejo del Instituto Federal Electoral determinó iniciar el procedimiento y emplazar al suscrito a pesar y a sabiendas de que de origen, la presente denuncia adolecía de elementos suficientes y necesarios para tener claridad y certeza sobre los hechos denunciados. Prueba de ello consta en el punto séptimo del acuerdo de fecha veintinueve de agosto del presente año, mismo en el cual insisto, se determinó iniciar el procedimiento sancionador en contra del suscrito.

En ese orden de ideas, tenemos que el presente acto de molestia incoado por esta autoridad, se viola el principio de legalidad en perjuicio de mi persona, por diversas razones que expongo a continuación:

- 1. Da entrada a una queja que carece de los elementos fundamentales para conocer el modo, tiempo, lugar y circunstancia en que presuntamente se realizaron los hechos denunciados;*

- 2. También lo viola, no sólo por dar inicio a un procedimiento sancionador a pesar de que la denuncia no cumplía los requisitos de procedencia establecidos en la ley, sino porque ésta sabía que no los cumplía y por ello previno al denunciante a que subsanara tales carencias y no obstante, sin antes agotar el extremo del artículo 362, párrafo, 3, dio inicio al procedimiento;*

- 3. Asimismo, inició un procedimiento administrativo sancionador por la presunta violación al párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, sin verificar previamente si existía la factibilidad real de estar frente a propaganda política o electoral contraria a la Ley, es decir, contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; en donde se contuvieran expresiones que pudieran vincularse con las distintas*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/JL/COAH/199/2008

etapas del proceso electoral; que contuvieran mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público, o influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

De esta forma, es claro que el presente emplazamiento se torna improcedente en tanto no se satisficieron los presupuestos referidos con un grado suficientemente razonable de veracidad y en consecuencia, dicho acto de molestia resulta violatorio del principio de legalidad dado que la autoridad no demuestra que los hechos en que basa su proceder, se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Ahora bien, manifestado lo anterior, niego categóricamente la realización de ningún tipo de propaganda electoral, así como de ningún acto de promoción personalizada bajo cualquier modalidad por parte del suscrito que pudiera en forma alguna encuadrar con los supuestos establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es erróneo pretender atribuirme una supuesta violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, en virtud de que el mismo como se ha dicho se refiere a 'propaganda de comunicación social que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno'.

*En ese sentido, es preciso aclarar que en el presente caso, en modo alguno se trata de propaganda personalizada de ningún tipo; lo que se denuncia, es un mecanismo de comunicación por el cual **en el mes de septiembre del año dos mil siete**, en la casa de gestión que tengo como representante popular, se estuvo entregando a la ciudadanía en general el volante denunciado en donde se hacía de su conocimiento sobre la prestación de los servicios médicos elementales y de carácter gratuito que aparecen en dicho volante.*

No omito manifestar que el gasto de los volantes fue costado por el suscrito y la prestación de los servicios médicos gratuitos gestionados en mi calidad de Diputado Local.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/JL/COAH/199/2008**

En tal sentido, debo resaltar que el instrumento de carácter informativo denunciado no sólo fue pagado con recursos personales sino que además, su difusión se llevó a cabo con anterioridad a la reforma constitucional a que aduce el quejoso en su escrito de queja considerando que la reforma constitucional fue del 13 de noviembre de 2007, de tal forma que, no sólo no acredita la presunta violación constitucional sino que además, suponiendo sin conceder que así fuere, la disposición presuntamente violada era inexistente al momento en que se llevaron a cabo los hechos presuntamente violatorios de las normas legales y constitucionales en materia electoral.

Finalmente debo manifestar que si bien no existe duda de que las recientes reformas Constitucionales y legales en materia electoral, tuvieron como fin entre otras cosas inhibir acciones abusivas de propaganda de servidores públicos que se gestaban en las instituciones y dependencias gubernamentales con la utilización de recursos públicos, también es un hecho que no se debe confundir el espíritu que dio origen a tales disposiciones de tal manera que las mismas, por ningún motivo fueron concebidas para perseguir los mecanismos de acercamiento e información que los representantes populares procuren con sus representados ya que tal relación, es propia de un Estado democrático.

En esta tesitura se puede apreciar que los actos denunciados, no cumplen con ninguna característica de las señaladas en los artículos 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, no llevó a cabo en forma alguna el análisis previo a que lo obliga el Reglamento en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos antes de determinar el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Por lo anterior, el presente asunto debe ser desechado en virtud de que no se actualiza la violación a los artículos invocados en el escrito de emplazamiento, dado que no se trata de propaganda, no se difunde nada en medios de comunicación social, no intervienen poderes públicos, no se utilizan recursos públicos, no se esta en ningún proceso electoral, no se difunden mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato ni ningún otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y sobre todo porque esta autoridad no procuró llevar a cabo el análisis y diligencias previas de investigación necesarias que pudieran demostrar lo contrario...”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/JL/COAH/199/2008

IX. Por acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil ocho, se tuvieron por recibidos los escritos de contestación de la denuncia tanto del Partido Acción Nacional como del Diputado Diputado Luis Gurza Jaidar, así como el Acta circunstanciada referida en el resultando anterior, y toda vez que de la revisión de las constancias que obraban en autos, existió la necesidad de contar con mayores elementos de convicción que permitieran a esta autoridad resolver lo procedente sobre los hechos denunciados, además de que el Servido Público mencionado en líneas precedentes, señaló en su escrito de fecha veintitrés de septiembre del año en curso que el gasto de los volantes fue costeado por él y la prestación de los servicios médicos gratuitos eran gestionados en su calidad de Diputado Local, se le solicitó remitiera el contrato y la factura a través de los cuales se formalizó la solicitud u orden de diseño, impresión y distribución de los volantes materia de la presente indagatoria

X. Mediante el oficio DJ/1525/2008 de fecha treinta de septiembre de dos mil ocho, se solicitó apoyo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, para que notificara al Dip. Luis Gaitán Cabrera, el acuerdo a que se hace mencionado en el punto anterior.

XI. Por oficio número SCG/2743/2008 signado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se le notifico al Diputado Luis Gurza Jaidar el acuerdo de fecha treinta de septiembre del año en curso, el cual fue notificado con fecha diecisiete de octubre del presente año.

XII. Con fecha tres de noviembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, oficio número JLC/VS/593/2008, signado por el Licenciado Carlos Benito Arriaga Aguilar, Vocal Secretario de la Junta local Ejecutiva del estado de Coahuila, y por el cual remite a esta autoridad el escrito de fecha treinta y uno de octubre del año en curso del Diputado Luis Gurza Jaidar y dándose cumplimiento a lo solicitado mediante auto de fecha treinta de septiembre del presente año. En dicho escrito se desprende lo siguiente:

“...Al respecto adjunto al presente le remito copia de la factura número 8616, de fecha 12 de Septiembre de 2007, expedida por la empresa PUBLYSORPRESAS, S.A. de C.V. así como copia de la póliza de cheque No. 9125654 de fecha 14 de Septiembre de 2007 de la cuenta

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/JL/COAH/199/2008

bancaria 4030526206 del Banco HSBC que ampara el recibo del pago de dicha factura.

Asimismo, sírvase tener por ratificado en todas sus partes mi escrito de contestación solicitando el inmediato sobreseimiento de la presente queja en los términos del artículo 363, párrafo 1, inciso d) y párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y declarando el presente asunto como total y absolutamente concluido...”

XIII. Por acuerdo de fecha once del presente año, conforme el estado procesal de los autos del sumario que ahora se resuelve; y en virtud de que los hechos denunciados en contra del Partido Acción Nacional y del Dip. Luis Gurza Jaidar no constituyen violaciones a lo previsto en el código federal electoral que puedan ser sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento en cita, y al haberse actualizado una causal de improcedencia, se ordenó elaborar el proyecto de resolución para ser sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, proponiendo el sobreseimiento del asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de elementos o indicios que permitan proseguir con la investigación o el pronunciamiento de una resolución de fondo por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 41, Base III y 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo constitucional, así como los numerales 2, párrafo 2 y 347, incisos b), c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 en relación con el numeral 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, dio inicio con motivo del escrito signado por el C. José de Jesús Gómez Moreno, Presidente Estatal del Partido Político Nueva Alianza, y en el cual se manifiesta que un militante hizo llegar a la dirigencia de ese partido político un volante que contiene el nombre del Diputado Luis Gurza Jaidar, el logo del Partido Acción Nacional y en el cual se ofrecen servicios gratuitos de consulta médica, detección de cáncer de mama, toma de presión, detección oportuna de diabetes. Servicios de laboratorio y medicamentos. Asimismo contiene las frases "*Cerca de tí*" y "*Farmacia cerca de tí*", y que a su consideración, podría constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal, y cuyas características gráficas se reproducen a continuación:

LUIS GURZA
DIPUTADO

PAN

cerca de Ti

Servicios gratuitos

- Consulta médica (previa cita)
- Toma de presión
- Detección oportuna de cancer de mama
- Detección oportuna de diabetes

Servicios de laboratorio y medicamentos al alcance de tu bolsillo

Farmacia **cerca de Ti**

Calz. Abastos No. 63 bis, Fracc. El Tajito

Tel. 793 8951

En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción**

personalizada de cualquier servidor público, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/JL/COAH/199/2008**

20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/JL/COAH/199/2008

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que el volante de marras no puede considerarse como propaganda política [pues ofrece servicios gratuitos de consulta médica, detención de cáncer de mama, toma de presión, detención oportuna de diabetes, así como servicios de laboratorio y medicamentos], además de que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Las leyendas contenidas en la propaganda denunciada por el promovente, contienen únicamente diversos servicios gratuitos de carácter médico, expresiones que no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral.

Es conveniente tener presente que por lo que se refiere a que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos, del escrito signado por el Diputado Luis Gurza Jadair, se desprende que el gasto fue costeado por él mismo.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

3.- Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, incoado en contra del Partido Acción Nacional y del C. **Dip. Luis Gurza Jaidar**.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**